



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03619-2013-PA/TC
MOQUEGUA
SEGUNDO AUGUSTO MONDRAGÓN
BECERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Augusto Mondragón Becerra contra la resolución de fojas 386, de fecha 21 de junio de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra don Guillermo Julio Valdivia Escalante, juez del Primer Juzgado Mixto de Ilo; y, contra don Máximo Jesús Loo Segovia, doña Ruth Daysi Cohaila Quispe y don Guillermo Santiago Victorio Kuong Cornejo, magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones 1, 2 y 5, de fechas 30 de mayo, 12 de junio y 13 de setiembre de 2012, respectivamente, que declararon inadmisibles y rechazaron su demanda de amparo, recaída en el Expediente 98-2012, por considerar que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Manifiesta que se aplicó incorrectamente el artículo 48 del Código Procesal Constitucional, por cuanto no existe norma que establezca como supuesto de inadmisibilidad de demanda la presentación de medios probatorios en copias simples.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que se declare improcedente la demanda, estimando que las resoluciones que se cuestionan han sido emitidas dentro de un proceso regular y se encuentran debidamente motivadas.

El Segundo Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 25 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda, considerando que de autos se advierte que las resoluciones cuestionadas no han vulnerado derecho alguno y que lo que en realidad pretende el demandante es convertir el proceso constitucional en una tercera instancia que vuelva a revisar lo que le resultó adverso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03619-2013-PA/TC

MOQUEGUA

SEGUNDO AUGUSTO MONDRAGÓN

BECERRA

La Sala superior competente confirmó la apelada, estimando que si el demandante no se encontraba conforme con el plazo otorgado para subsanar la demanda, ha debido apelar la resolución que cuestiona.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 1, 2 y 5, de fechas 30 de mayo, 12 de junio y 13 de setiembre de 2012, respectivamente, recaídas en el Expediente 98-2012, que declararon inadmisibles y rechazaron su demanda de amparo, por considerar que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

2. Este Tribunal debe reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales:

no puede ser un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental (Cfr. Expediente 3179-2004-AA/TC, caso Apolonia Ccollica, fundamento 21).

En este sentido recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido.

3. En el presente caso, mediante la Resolución 1 (folio 192), de fecha 30 de mayo de 2012, se declaró inadmisibles la demanda de amparo interpuesta por el demandante, considerando que en un plazo de tres días debía subsanar la omisión de adjuntar copias certificadas o fedateadas de las actuaciones realizadas ante el Ministerio Público y de los actuados de expedientes judiciales, puesto que éste adjuntó dichos medios probatorios en copias simples.

4. A fojas 196 de autos, se advierte que el recurrente cumplió parcialmente el requerimiento y solicitó que se le otorgue un plazo adicional para la presentación, en copia certificada, de los actuados judiciales pertenecientes al Exp. 2003-0609



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03619-2013-PA/TC
MOQUEGUA
SEGUNDO AUGUSTO MONDRAGÓN
BECERRA

(proceso de indemnización de daños y perjuicios). Mediante la Resolución 2 (folio 201), de fecha 12 de junio de 2012, se resolvió rechazar la demanda, estimando que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Código Procesal Constitucional y el artículo 146 del Código Procesal Civil, los plazos son perentorios y, por consiguiente, improrrogables.

5. Asimismo, mediante la Resolución 5 (folio 208), de fecha 13 de setiembre de 2012, la Sala Mixta Descentralizada de Ilo confirmó el rechazo de la demanda, agregando que, el demandante, al amparo de lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal Constitucional, tenía la facultad de impugnar la Resolución 1, sin embargo, dejó consentir la misma.
6. Al respecto, este Tribunal estima que es cierto que el artículo 48 del Código Procesal Constitucional establece que “Si el Juez declara inadmisibile la demanda concederá al demandante el plazo de tres días para que subsane dicha omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente [...]”, pero también lo es que, si este plazo otorgado para subsanar resulta de difícil cumplimiento, el juez puede conceder al demandante una ampliación razonable y prudencial, en aplicación del principio de antiformalismo que informa los procesos constitucionales —acorde con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional— y siempre que no se afecte la duración del proceso.
7. En el caso de autos, al actor se le requirió que subsane, en el plazo de “tres días”, la omisión de adjuntar copias certificadas o fedateadas de las actuaciones realizadas ante el Ministerio Público y de las actuaciones relacionadas con expedientes judiciales. Sin embargo, dicho proceder es una restricción irrazonable del derecho de acceso a la justicia, dado que, por las máximas de la experiencia, conocemos que el trámite de copias certificadas de actuados judiciales es difícilmente gestionable en menos de tres días.
8. Por otro lado, cabe resaltar que si bien el juez constitucional tiene la dirección del proceso, no obstante, no se aprecia que en el amparo cuestionado sea absolutamente indispensable revisar los documentos en copias certificadas. Además, debe indicarse que, en principio, no constituye un requisito establecido en la ley procesal que los documentos que se anexan como medios probatorios tengan que ser certificados o fedateados para admitir a trámite una demanda de amparo, por lo que el rechazo dispuesto por no adjuntar copias certificadas constituye un acto arbitrario de parte de los magistrados emplazados, que afecta el derecho de acceso a la justicia y, por ello, la demanda de amparo debe ser estimada.

Efectos de la sentencia

9. En cuanto a las Resoluciones 2 y 5, de fechas 12 de junio y 13 de setiembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03619-2013-PA/TC
MOQUEGUA
SEGUNDO AUGUSTO MONDRAGÓN
BECERRA

2012, cuestionadas en este proceso, debe declararse su nulidad, dado que se ha acreditado que vulneraron el derecho de acceso a la justicia; y, por consiguiente, corresponde que la demanda del recurrente sea nuevamente recalificada acerca de su procedencia o no, atendiendo a lo expuesto en esta sentencia y, particularmente, a los fundamentos 6, 7 y 8 *supra*.

10. En cuanto a la Resolución 1, de fecha 30 de mayo de 2012, debe señalarse que la demanda debe declararse improcedente, en vista que no se advierte que haya sido impugnada en el interior del proceso cuestionado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de autos, por haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la justicia.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación, se dispone la nulidad de las Resoluciones 2 y 5, de fechas 12 de junio y 13 de setiembre de 2012, respectivamente, que ordenaron el rechazo de la demanda recaída en el Expediente 98-2012; y que, en consecuencia, la demanda sea nuevamente recalificada en cuanto a su procedencia o no, atendiendo a lo expuesto en esta sentencia y, particularmente, a los fundamentos 6, 7 y 8 *supra*, más el abono de los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se declare la nulidad de la resolución 1, de fecha 30 de mayo de 2012.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL